



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-00010

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 2° del auto de data 20 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso vincular al presente tramite al acreedor hipotecario Promotora Colombiana S.A. y se requirió a la parte demandante para que notifique en legal forma a la mentada entidad, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La inconformidad del demandante radica, en síntesis, en que la orden de vincular a la sociedad Promotora Colombiana S.A., es contraria a la realidad procesal, pues la mentada entidad fue vinculada como acreedora hipotecaria desde el día 10 de octubre de 2018. En consecuencia, solicitó revocar la providencia impugnada y continuar con el trámite procesal.

2. Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso, y el numeral 2° del auto recurrido será objeto de corrección, pues, atinó la censora al indicar que la sociedad Promotora Colombiana S.A. en liquidación se encuentra debidamente vinculada dentro del asunto; véase que **i)** mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 (fl.106 cf) se ordenó integrar el contradictorio con la mentada entidad, disponiendo su notificación; **ii)** en providencia de data 13 de mayo de 2019 se decretó el emplazamiento de la misma (fl.122 cf); en consecuencia, se designó curador para representar sus intereses (fl.138 cf); **iii)** el 14 de octubre de 2020 (fl.153 cf) el despacho realizó una media de saneamiento y ordenó vincular al agente liquidador de la sociedad; en consideración de ello, se ordenó vincular al señor Alberto Ramírez Ángela como gerente liquidador de la sociedad y se ordenó su emplazamiento (fl. 180 cf); **v)** en auto de 12 de noviembre de 2021 (fl. 184 cf) se designó curador, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole (pdf 0005).

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 2º del auto de 9 de marzo de 2023 (pdf 0027) merece revocatoria, pues, es contraria a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral 2º del auto de fecha 6 de marzo de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 112 Hoy 11-08-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2493c26e6c0050284851bd922ee2c4dde42febcc0efdfadbc40f3c4bde75e3**
Documento generado en 10/08/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-00010

Revisada la actuación a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden de tutela emitida por el Juez 17 Civil del Circuito de la Ciudad en el marco de la acción constitucional No. 2022-492, en cuya parte considerativa se indicó que *“no se explica cómo en la anotación No. 01 consta como titular de dominio la Urbanización Buenavista Ltda., quien suscribe hipoteca en favor de Promotora Colombiana S.A. y luego en la anotación No. 05 obra venta de Giraldo Gómez Juan Clímaco y Vargas Sánchez Francisco en favor de Villegas Arbeláez Jaime y González Fernández Pedro Manuel. Resultando en consecuencia, reiterase[,] apresurada la desvinculación adoptada en audiencia, cuando del certificado aportado no se puede determinar su tradición completa, incumpliendo en consecuencia con las exigencias de ley, entiéndase artículo 67 de la Ley 1579 del 2012, el cual dispone que las Oficinas de Registro expedirán los certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.”*, se observa que, para cumplir con dicha decisión, el Despacho le exigió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el certificado de tradición *“con el lleno de requisitos legales, para así salvaguardar los derechos de titulares de dominio del bien inmueble pretendido en usucapión.”*; en adición se solicitó el certificado especial previsto en el artículo 375.5 del C.G.P.

Ahora bien, luego de reparar en la información contenida en ambos documentos, se observa, de un lado, que la inconsistencia respecto del primero de ellos subsiste, pues en la anotación No. 1 aún obra la Urbanización Buenavista Ltda. como propietaria, al tiempo que en la anotación No. 5 consta la venta de Juan Clímaco Giraldo Gómez y Francisco Vargas Sánchez a Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández, sin que se observe nota aclaratoria o corrección posterior de esa entidad con miras a verificar cómo es que los señores Giraldo y Vargas obtuvieron el derecho de dominio que vendieron y si fue la Urbanización quien les transfirió; del otro, que en el certificado especial se estableció como titulares del derecho de dominio a Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández, resaltándose, además, que también *“se advierte”* la información registrada en la anotación No. 1.

En conclusión, pese a que el Despacho ha desplegado las acciones ordenadas por el juez de tutela, en la hora actual las dudas persisten y se desconoce a ciencia cierta la vigencia de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, para no incurrir en desacato, cumplir la orden de tutela y desentrañar si la titularidad del derecho de dominio sobre dicho bien recae también en la Urbanización Buenavista Ltda., de acuerdo a la información reportada en la anotación No. 1 de dicho certificado, se impone decretar una nueva prueba de oficio:

La parte demandante deberá aportar la escritura pública No. 1437 de 31 de marzo de 1982 contentiva de la venta que le hizo Juan Clímaco Giraldo Gómez y Francisco Vargas Sánchez a Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández (ver anotación No. 5 del certificado de tradición), de modo que se pueda entender cómo obtuvieron aquellos la titularidad que vendieron y si en ese negocio jurídico participó la Urbanización Buenavista Ltda. Término de 10 días para ello.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**

Hoy **11-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd437393d5f191cfa85a70b2b2e2de7724c232265245aa748540cb9051b2726**

Documento generado en 10/08/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0321.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 20 de junio pasado (Pdf-0017) no fue objetada y se ajustada a derecho, el Despacho la aprueba en la suma de **\$59'989.942,00 M/Cte.**

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0019) en la suma de **\$2'350.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 112**
Hoy **11-08-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/